



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01251-00

ACCIONANTE: FANNY CHARRY MOLANO.

ACCIONADO: WARNING SEGURIDAD LTDA y RODRIGO ALBERTO REYES BEJARANO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada por el superior y rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **FANNY CHARRY MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.383.118 y **JOSE JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.047, elevó derecho de petición el día 18 de agosto del año 2022 ante la sociedad **WARNING SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit. 830.084.867-1 y, a su representante legal **RODRIGO ALBERTO REYES BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.649, solicitando le sea entregado documento original suscrito por la autoridad competente mediante el cual se autorizó la orden para ser desalojados, así como la razón de colocar un vigilante para la custodia del bien inmueble y el número del proceso correspondiente o en caso contrario solicitó ser retirado dicha vigilancia del predio. Señaló que si bien le fue dada respuesta a su petición la misma fue de manera evasiva.

Expresó que con la respuesta brindada por el accionado **RODRIGO ALBERTO REYES BEJARANO** “...*queda plenamente demostrado que si tenía conocimiento de la acción ilícita de la violación a la posesión pacífica y quieta que ejercemos sobre el predio ubicado en la carrera 86 A No. 129 B 65 de la localidad de suba Bogotá hace más de 30 años, realizada el día 13 de mayo de 2022, por el suplantador de funcionario público el señor que al parecer se llama ERIC RUGELES BURGOS (...)* el cual no es juez de paz, ni abogado como lo certifica el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial (...) la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante respuesta (...) el registro cupo numérico 70.305.441 no pertenece a ningún ciudadano, su señoría con este supuesto número de cedula es con el que se identifica el suplantador de funcionario público”.

También aseveró que: “...*el espurio documento denominado acta de diligencia de materialización del stutu (sic) quo de fecha 13 de mayo del año 2022 con el cual se nos violó la posesión pacífica y quieta que tenemos del predio ubicado en la Carrera 86 A No 129 B 65 de la localidad de suba Bogotá, hace más de 30 años realizada por el suplantador de funcionario público el señor que al parecer se llama ERIC RUGEES BURGOS, quien se identifica con la cédula No. 70.305.441 con*

tarjeta profesional de abogado No. 50.127, es totalmente falsa ya que no aparece la firma de suplantador de funcionario público (...)”.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y posesión, en consecuencia, se ordene a la accionada **WARNING SEGURIDAD LTDA** y **RODRIGO ALBERTO REYES BEJARANO**, resolver la petición elevada el pasado 18 de agosto del presente año.

Solicitó también sea ordenado “...al señor director de la Policía Nacional el señor **HENRY SANABRIA CELY**, emitir la orden a quien corresponda del desalojo de los supuestos vigilantes de la empresa **WARNING SEGURIDAD LTDA** del predio ubicado en la Carrera 86 A No. 129 B 65 de la localidad de suba Bogotá...”. Asimismo, solicitó “... se nos expida una medida cautelar sobre el mencionado predio a favor de **FANNY CHARRY MOLANO** y **JOSE JUAN VIRGILIO MARTINEZ** como poseedores ... hasta un fallo del Juez civil en el proceso de pertenencia y se pronuncie la fiscalía general de la Nación sobre el proceso pena”. Y pretende también sea “...compulsadas copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la fiscalía general de la Nación por lo delitos penales de fraude procesal, falsedad en documento público, suplantación de funcionario público contra el señor que al parecer se llama **ERIC RUGELES BURGOS**...”

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de septiembre, así como auto de obedécese y vinculatorio del 28 octubre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde **WARNING SEGURIDAD LTDA** y **RODRIGO ALBERTO REYES BEJARANO**, indicó: “[d]e manera respetuosa me permito acreditar el cumplimiento de la orden impartida por ese juzgado en sentencia 22 de septiembre y demás actuaciones requeridas por la Administración de Justicia de la siguiente manera: **SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA**. Adjunto todas y cada una de las respuestas emitidas por parte de la empresa a la cual represento, dando cumplimiento a cada una de sus solicitudes, para lo cual las relaciono de manera cronológica y con sus debidos anexos (...) por medio de la presente respuesta quiero aclarar a usted y a los accionantes que no tengo el conocimiento del proceso que mencionan en la tutela y que no son evasivas y tampoco tengo ningún interés en el proceso que pueda estar cursando sobre el bien que custodiamos, debido a que mi función, objeto social y comercial es prestar el servicio de seguridad y vigilancia privada para la cual fui contratado (...) como gerente de la empresa **WARNING SEGURIDAD LTDA**, no cuento con las facultades para solicitar o emitir ese tipo de documento, solamente soy el prestador del servicio de seguridad privada que fue para lo que se me contrato, cumpliendo cada una de las consignas contractuales. Como el no permitir el acceso a personas no autorizadas, ingresar y/o retirar cualquier elemento del bien inmueble en el cual prestamos el servicio (esta fue la respuesta al derecho de petición) ...como quiere que se aclare ya sea, acta judicial o número de expediente por alguna de las entidades administrativas o judiciales, en este caso carezco de conocimiento del proceso legal que se esté tramitando sobre el bien inmueble custodiado. En la dirección carrera 86 a número 129b 65 localidad de suba Bogotá D.C. con contrato de prestación de servicios vigente con la compañía [compay de servicios sas]”.

Precisó: “... no hemos recibido ninguna orden por parte de ninguna autoridad o funcionario judicial como ustedes lo mencionan... manifestamos que no

conocemos y no sabemos si el señor en mención [Erich Rugeles Burgos] es funcionario judicial o no... una vez consultado sus peticiones con la persona contratante, él realiza sus propias averiguaciones y el día 07 de septiembre de 2022, nos remiten un oficio de comunicación por parte del juez 40 [especial de paz de Bogotá, Erich Rugeles Burgos], en el cual nos [ordena] abstenernos de brindar cualquier tipo de información a personas diferentes al propietario del predio (...) no nos consta el procedimiento judicial realizado por el funcionario o por los funcionarios judiciales, pero lo que, si nos consta es que el señor Ricardo Palermo es supervisor de nuestra compañía la cual fue contratada para prestar el servicio de Seguridad y Vigilancia Privada. Aclaramos que el señor Ricardo Palermo es ciudadano venezolano y ese número de identificación pertenece a su cédula de extranjería para lo cual adjunto copia de cédula venezolana, permiso de migración para laborar en el país y carné de la empresa como supervisor”.

Por su parte, la vinculada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAEDC**, expuso que una vez notificada de la acción de tutela solicitó a la Subgerencia de Partición y Atención al Ciudadano y a la Subgerencia de Información Física y Jurídica que rindiesen informe sobre los hechos, para lo cual la primera precisó: *“...revisadas las solicitudes radicadas en CORDIS a través de la oficina de correspondencia (ER y EE), No se encontraron peticiones Cordis a nombre de los señores JOSE JUAN VIRGILIO MARTINEZ identificado con C.C. 7.217.047 y la señora FANNY CHARRY MOLANO identificada con C.C. 40.383.118, respecto del predio con dirección KR 86A 129B 65 Chip AAA0128SXJH y FMI 050N-699410 (...) Realizada la consulta en el Sistema Integrado de Información Catastral-SIIC de la señora FANNY CHARRY MOLANO con C.C. 40.383.118 se encontraron únicamente solicitudes de certificaciones catastrales la más actual para el año 2010, las cuales corresponden al predio con nomenclatura CL 129C 85 66, que, de acuerdo con el SIIC, es un predio que es de propiedad de los accionantes, pero diferente al predio objeto de la acción de tutela”.*

La segunda indicó: *“...se consultó el folio de matrícula inmobiliaria no. 50N-699410, encontrando en la anotación No. 6 de propiedad del señor JULIO CESAR RAMOS MUEGUES... Con relación a la violación del derecho de petición, le informo que no aplica, debido a que la presente acción de tutela no va en contra de alguna petición radicada en la entidad y por lo tanto, no se ha violado ningún derecho fundamental de petición. Igualmente se aclara que los accionantes no aparecen como poseedores del inmueble con dirección KR 86A 129B 65, como tampoco el accionado tiene relación con la propiedad o posesión del predio”.*

Resaltó que: *“...después de revisar la información suministrada en los informes técnicos se puede concluir que los accionantes no están inscritos en el SIIC como poseedores del predio KR 86A 129B 65, predio que cuenta con un propietario inscrito que es el señor JULIO CESAR RAMOS MUEGUES (...) En lo referente a la perturbación de su posesión, no podemos pronunciarnos, pues se trata de un asunto que debe ser dirimido por una autoridad judicial”.*

La **SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** aclaró sobre los antecedentes de atención impartida a las partes dentro del presente trámite de tutela a través de las Casas de Justicia de Bogotá D.C., y la verificación del señor ERICH RUGELES BURGOS, a lo que: *“... se procedió a consultar la trazabilidad de la atención prestada a través de las Casas de Justicia de Bogotá D.C., a las partes que figuran en el trámite de tutela y en la documentación emanada del señor ERICH RUGELES BURGOS, a saber: JULIO CESAR RAMOS MUEGUES, FANNY CHARRY MOLANO, identificada con C.C. 40.383.118, JOSE JUAN VIRGILIO MARTINEZ identificado con C.C. 7.217.047, RODRIGO ALBERTO REYES*

BEJARANO, identificado con C.C. 3.027.649. Cabe anotar que dicha información se tramita y consolida a raves del Sistema de Información de Casas de Justicia – SICAS, cuya administración se encuentra a cargo de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia conforme el Acuerdo Distrital 637 de 2016 y al Decreto Distrital 413 de 2016 (...) se encontró un reporte de consulta al señor JOSE JUAN MARTINEZ, identificado con C.C. 7.217.047, por un conflicto de índole penal... daño en bien ajeno (...) que por lo demás fue direccionado ante otra autoridad (Fiscalía General de la Nación)”.

Enfatizó que el señor “ERICH RUGELES BURGOS efectivamente ostenta la calidad de Juez de Paz en la actualidad, habida cuenta que la votación que obtuvo el 30 de enero del presente año lo ubicó dentro de los 155 resultados más altos, aunado a que efectivamente participó en la posesión llevada a cabo el 19 de febrero del año en curso, ante el Señor Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (...) Ahora bien atendiendo a que las actuaciones adelantadas por el referido Juez de paz son de la esfera privativa de sus competencia y atribuciones en calidad de particular facultado transitoriamente para administrar justicia, se ha procedido a revisar los datos de contacto del señor RUGELES BURGOS (...) LOCALIDAD: SUBA; NOMBRE JUEZ: ERICH RUGELES BURGOS; CÉDULA: 79305441; TELEFÓNO: 301 799 8902; CORREO ELECTRÓNICO: erugeles.asesor@hotmail.com”.

A su turno, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** indicó que respecto de la petición radicada ante esa autoridad “...se evidencia que la misma fue tramitada a la Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles, con el radicado E-2022-302614 de fecha de 9 de junio de la actual calenda. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, en particular, los numerales 6 y 7, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2021 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (...) Tal situación, fue a su vez puesta en conocimiento del aquí accionante el 9 de junio, con oficio de referencia 1110730000000, tal como se constata en el documento adjunto (...) En tal sentido, como se evidencia en las pruebas allegadas junto con la presente contestación, la tutela no es procedente respecto de la Procuraduría General de la Nación, pues, no tiene legitimación en la causa para definir lo pretendido en el petitum, sumado a que, y al no ser competente, trasladó la misma a la Personería (...) De allí que, se deba negar el amparo y desvinculara la Procuraduría General de la Nación”.

La **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ** indicó en su contestación que: “[v]istos los hechos de la tutela, las pretensiones de la demanda y la orden de su Despacho en vincular a la Defensoría del Pueblo, el Despacho a mi cargo procede a revisar en el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y Sistema de información ORFEO, consultando por nombres FANNY CHARRY MOLANO C.C. 40.383.118 y JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTINEZ C.C. 7.217.047, no se encontró registro alguno del ciudadano (a) como usuario (a), peticionario (a) o afectado (a), para este asunto en concreto por lo que la Defensoría del Pueblo no puede hacer pronunciamiento alguno en relación con los hechos que motivan la acción constitucional y no tenemos elementos probatorios que aportar en las presentes diligencias”.

La **SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, informó que: “...mediante acta de reparto No. 21-L11-001533 de fecha 1 de diciembre de 2021, fue asignado a la Inspección de Policía de Suba No. 11D, el Expediente No. 2021614490103383E, tipificada bajo la infracción contemplada en el artículo 77.5 de la ley 1801 de 2016: “Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia

de inmueble al titular de este derecho” (...) Por lo anterior, le corresponderá a la Inspección de Policía, continuar con el trámite de los expedientes, en los términos del procedimiento verbal abreviado contemplado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (...) Que mediante acta de reparto No. 21-L11-001537 de fecha 2/12/2021, fue asignado a la Inspección de Policía de Suba No.11A, el Expediente No. 2021614490103405E , tipificada bajo la infracción contemplada en el artículo 82 de la ley 1801 de 2016: "Derecho a Protección del Domicilio". Por lo anterior, le corresponderá a la Inspección de Policía, continuar con el trámite de los expedientes, en los términos del procedimiento verbal abreviado contemplado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Es importante poner de presente que la Alcaldía Local de Suba no tiene injerencia en las decisiones que tomen las inspecciones de policía de Suba, dado que son entes autónomos y tienen sus atribuciones contempladas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016”.

La POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ – ESTACIÓN DE POLICIA SUBA, afirmó: *“...se realizó la averiguación pertinente para lograr determinar los funcionarios de policía, que para la hora y fecha mencionada atendieron el motivo de policía y bajo que precepto normativo actuaron, se logró determinar bajo minuta de vigilancia que para el día 13/05/2022, los policías que se encontraban realizando tercer turno de vigilancia (...) fueron el señor patrullero GARCIA ASTAIZA YEISON CAMILO y el señor patrullero COLMENARES LUNA CARLOS JULIO, los cuales manifiestan, que el señor Intendente BARRETO LARA OMAR líder de escuadra y el señor patrullero DELGADILLO MARTINEZ JORGE ANTONIO, fueron los que atendieron dicho requerimiento, y siendo aproximadamente las 15:55 hora les ordenan mediante la central de radio de comunicación de la policía nacional que llegaran a la Carrera 86ª N 129B-65 a realizar un acompañamiento de restitución de bien inmueble (...) es de anotar que los funcionarios de la policía nacional solo prestaron el acompañamiento y actuaron bajo el precepto de este documento, y en ningún momento estos incurrieron en algún tipo de violencia contra alguna persona o el bien en mención”.*

Por su parte la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 393 SECCIONAL** informó: *“[s]e adelanta indagación dentro del radicado No. 110016000050202176591 por denuncia formulada por YOLANDA MARTINEZ en contra de JULIO CESAR RAMOS MUEGUES. La denunciante afirma en su calidad de hija y heredera de VIRGILIO MARTINEZ VARGAS, que fue falsificada la escritura pública número 1888 del 17 de julio del año 2009, de la Notaría Cuarta de Bogotá relacionada con la venta y posterior registro de los predios identificados con matrículas 50N-699410 y 50C-1561861 de propiedad de su padre. Refiere la denunciante que, pasados algunos años luego de la muerte de su padre, JULIO CESAR RAMOS MUEGUES reclamo la propiedad de los inmuebles, para el 24 de noviembre del 2021 se presentó en la carrera 86 No. 129B-65 con el fin de ingresar al inmueble. Debo manifestar que, para el 4 de octubre de 2022, se emitieron órdenes a policía judicial dentro de la indagación adelantada por esta Fiscalía las cuales se encuentran en trámite”:* solicitó ser desvinculada de la acción ya que se ha ajustado a su actuar a la Constitución y la Ley, con respeto del debido proceso.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 96 SECCIONAL BOGOTÁ – UNIDAD DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO expuso: *“...se consultó el sistema penal acusatorio, spoa, donde se informa que la noticia criminal no 110016000050202278983 se realizó programa metodológico el día 01/06/2022. 2. La denuncia fue instaurada el día 25 de junio del año 2022 por el delito de FRAUDE PROCESAL donde es denunciante el señor JOSE JUAN VIRGILIO MARTINEZ EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO*

CESAR RAMOS MUEGUES (...) se dan órdenes a policía judicial el día 15/06/2021, donde se ordena a la investigadora MARIA PAULINA CUCUME DEL CTI, adscrita al fiscal 96 seccional, donde se ordena, a escuchar en diligencia de ampliación de denuncia al señor JOSE JUAN VIRGILIO MARTINEZ, así como allegar elementos materiales probatorios. con el fin se allegue las firmas DEL SEÑOR VIRGILIO MARTINEZ VARGAS. Inspecciones judiciales, plena identidad del señor juez de paz ERICH RUGELES BURGOS presunto juez de paz, de demás ordenes tendientes a esclarecer los hechos (...) Esta fiscal delegada se encuentra a la espera de los informes ejecutivos por parte de la investigadora asignada al despacho fiscal 96 seccional... Es de aclarar que la Fiscalía 96 seccional cuenta con 2400 procesos, y con una sola investigadora de policía judicial, teniendo pendiente 280 órdenes a policía judicial”.

EI JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ (E) - DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – MAYOR GENERAL HENRY ARMANDO SANABRIA CELY remitió a la Policía Metropolitana de Bogotá el presente mecanismo constitucional, toda vez que los hechos acaecidos en el escrito tutelar son de competencia de la Estación de Policía Suba, en donde se reiteró lo dicho, a lo que se agregó que “(...) *en lo que respecta a la solicitud de orden de desalojo del predio ubicado en la Carrera 86 A No. 129 B 65 de la localidad de Suba, se tiene que la misma debe ser emitida y materializada por e Inspector de Policía o el Juez Civil, en curso del procedimiento adelantado por perturbación a la posesión, al tenor de lo previsto en la Ley 1801 de 2016 y en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso. Lo anterior, con el acompañamiento del personal policial, en el momento requerido por la autoridad competente, empero, observando las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (...) Sumado a lo anotado, es posible afirmar sin lugar a dudas la inexistencia de alguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los señores FANNY CHARRY MOLANO y JOSÉ JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ, ante una acción u omisión de la Policía Metropolitana de Bogotá y que por lo tanto comprometa su responsabilidad jurídica.”*

El señor **ERIC RUGELES BURGOS** no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterado de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de los accionantes por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 18 de agosto del año 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el 18 de agosto del año 2022 las personas naturales **FANNY CHARRY MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.383.118 y **JOSE JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ** identificado con cédula de

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ciudadanía No. 7.217.047, elevaron derecho de petición ante la sociedad **WARNING SEGURIDAD LTDA** identificada con Nit. 830.084.867-1 y, **RODRIGO ALBERTO REYES BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.027.649, solicitando le sea entregado documento original suscrito por la autoridad competente mediante el cual se autorizó la orden para ser desalojados, así como la razón de colocar un vigilante para la custodia del bien inmueble y el número del proceso correspondiente o en caso contrario solicitó ser retirado dicha vigilancia del predio. Señaló que si bien le fue dada respuesta a su petición la misma fue de manera evasiva.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **WARNING SEGURIDAD LTDA** el día 18 de agosto del año 2022 - pág. 12 y s.s. fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias incluyendo, después de la nulidad decretada, los siguientes anexos, entre los cuales reposa: i) Respuesta derecho de petición de fecha 8 de septiembre del año 2022; ii) constancia de envío electrónico de fecha 8 de septiembre del año 2022 a la dirección hilary.samantacharry@hotmail.com, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición; iii) respuesta acción de tutela de fecha 16 de septiembre del año 2022; iv) comunicación suscrita por el señor Erich Rugeles Burgos; v) Reiteración respuesta derecho de petición y cumplimiento de fallo inicial del 22 de septiembre de los corrientes; vi) constancia de envío electrónico a la dirección hilary.samantacharry@hotmail.com el día 26 de septiembre de 2022.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le aclaró que: “[c]omo gerente de la empresa de seguridad Warning Seguridad LTDA, no cuento con las facultades para solicitar o emitir ese tipo de documento, solamente soy el prestador del servicio de la seguridad privada que fue para lo que se me contrato, cumpliendo cada una de las consignas contractuales. Como el no permitir el acceso a personas no autorizadas, ingresar y/o retirar cualquier elemento del bien inmueble en el cual prestamos el servicio (esta fue la respuesta al derecho de petición) ... como quiere que se aclare ya sea, acta judicial o número de expediente por alguna de las entidades administrativas o judiciales, en este caso carezco de conocimiento del proceso legal que se esté tramitando sobre el bien inmueble custodiado. En la dirección carrera

86 a número 129b 65 localidad de suba Bogotá D.C. con contrato de prestación de servicios vigente con la compañía [compañía de servicios sas].”

Precisó: “... no hemos recibido ninguna orden por parte de ninguna autoridad o funcionario judicial como ustedes lo mencionan ... manifestamos que no conocemos y no sabemos si el señor en mención [Erich rugeles burgos] es funcionario judicial o no ... una vez consultado sus peticiones con la persona contratante, él realiza sus propias averiguaciones y el día 07 de septiembre de 2022, nos remiten un oficio de comunicación por parte del juez 40 [especial de paz de bogota, erich rugeles burgos], en el cual nos [ordena] abstenernos de brindar cualquier tipo de información a personas diferentes al propietario del predio (...) no nos consta el procedimiento judicial realizado por e funcionario o por los funcionarios judiciales, pero lo que, si nos consta es que el señor Ricardo Palermo es supervisor de nuestra compañía la cual fue contratada para prestar el servicio de Seguridad y Vigilancia Privada. Aclaramos que el señor Ricardo Palermo es ciudadano venezolano y ese número de identificación pertenece a su cédula de extranjería para lo cual adjunto copia de cedula venezolana, permiso de migración para laborar en el país y carné de la empresa como supervisor”.

Concluyó su respuesta reiterando: “...aclaramos, no estamos por voluntad propia solamente prestamos un servicio de seguridad y vigilancia; nosotros no tenemos ninguna posesión sobre el bien inmueble, solo prestamos el servicio de seguridad y vigilancia mientras exista un contrato comercial con la compañía en mención, o se reciba alguna comunicación de retiro por algún ente judicial al cual no tenemos ningún problema en acatar la orden. Es de anotar que no hemos recibido ninguna orden por parte de ninguna entidad o funcionario judicial como ustedes lo mencionan en el escrito “colocar un vigilante y no permitarnos la entrada al predio ubicado en la carrera 86 a número 129b 65 localidad de suba Bogotá” esta es una de las consignas que emite el contratante de quien ingresa o que se puede hacer en el predio, de no ser así no tendría sentido la prestación del servicio y cualquier persona podría ingresar o retirar cualquier elemento (...) sobre los otros comentarios no me pronuncio pues no me corresponde y no me costa (sic) eso se lo dejo a los entes competentes de iniciar cualquier investigación sobre el tema, podría verme involucrado en asuntos legales que no me competen y que no hago parte del ámbito legal”:

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por los accionantes en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es la solicitud de entrega de documento original suscrito por la autoridad competente mediante el cual se autorizó la orden para ser desalojados, así como la razón de colocar un vigilante para la custodia del bien inmueble y el número del proceso correspondiente o en caso contrario solicitó ser retirado dicha vigilancia del predio, de manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, realizando pronunciamiento de cada punto elevado en la petición radicada, debidamente motivado **y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.**

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01251-00

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado. Bajo la advertencia que frente a las demás peticiones constitucionales elevadas los cuales se escapan del actuar constitucional, resulta procedente exigirle a los promotores constitucionales que acuda ante las vías ordinarias judiciales, policivas y administrativas con las que cuentan en aras de evacuar las discrepancias suscitadas objeto de inconformidad, habida cuenta que, los accionantes no lograron demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón adicional por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **FANNY CHARRY MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.383.118 y **JOSE JUAN VIRGILIO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.047, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bfd4264886ca390afee7f9b9deec226a1f2ea0cd5d4484f34191e3ed76919d**

Documento generado en 10/11/2022 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>